



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, octubre primero (1º) de dos mil veinte.-. (2020).

Proceso	PETICION DE HERENCIA.
Demandante:	CESAR AUGUSTO VASQUEZ AGUILAR.
Demandada:	LILIANA ESTELA VASQUEZ AGUILAR
Radicado	05250-31-84-001-2020-00047-00.
Sustanciación:	109 de 2020
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días sopena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de diversas falencias, como son:

1º) Conforme al decreto 806 de 2020, artículo 6º, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en el libelo demandatorio, esta norma, para el caso concreto debe conjugarse con el numeral 10º del art. 82 del CGP. En el caso específico nada se dice del canal digital donde pueden ser notificadas las partes, y además de ello, no se indica el lugar, dirección y/o canal digital donde particularmente debe notificarse al demandante.

2º) El poder. Art. 84 numeral 1º del CGP, en armonía con el art. 74 Ibidem. - En los poderes especiales, como el que nos ocupa, los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados. En este evento particular, la parte demandante está confiriendo poder para que en su nombre y representación solicite la liquidación de la herencia de la difunta ADELFA MARIA AGUILAR, y lo que aquí se presenta es una demanda de petición de herencia, es evidente que se trata de dos acciones distintas. La primera que es para la cual ostenta poder la apoderada, tiene como

finalidad liquidar una masa herencia (sucesión) y la segunda, que es la que aquí se analiza, compete a un proceso de conocimiento, que tiene como finalidad reclamar la parte de la herencia que fue recogida por otro u otros herederos (mediante adjudicación debidamente protocolizada).

3º) Art. 82 numeral 7º en armonía con el art. 206 Ibidem, El juramento estimatorio cuando sea necesario. Este requisito es indispensable en estos asuntos patrimoniales cuando se reclama perjuicios, indemnizaciones, etc., y el pretensor tiene la obligación de indicar cuanto es el valor de las aspiraciones económicas, ya que quien solicite el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Deberá entonces aportarse el juramento estimatorio.

4º) Art. 84 numeral 2º. En la demanda deberá aportarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del art. 85 Ibidem. En este caso en concreto no se aportan los documentos idóneos que acrediten la calidad con que actúa la parte demandante ni la calidad con que se cita al demandado, esto es, los registros civiles de nacimiento. Deberá subsanarse esta falencia.

5º) Tratándose de un proceso de petición de herencia, la demanda deberá dirigirse contra quienes recogieron la herencia, para ello deberá aportarse el respectivo documento que acredita tal situación, ya sea la partición (sucesión) o tratándose de bienes inmuebles, el certificado de libertad y tradición donde conste tal situación. En el presente evento, se allega el certificado de matrícula inmobiliaria nro. 027-4612 de la ORIP de Segovia (Ant.), donde consta la tradición del inmueble referido en la demanda, en la anotación No. 3 se indica que este bien ya fue adjudicado en la sucesión tramitada en la Notaría de Zaragoza y se le adjudicó a CESAR AUGUSTO, LILIAN ESTELA, MARIA FABIOLA, MARTHA ELENA, DORIS RAQUEL, JOSE LUIS y ODEILDE MERIDA VASQUEZ AGUILAR. Es decir, el inmueble se le adjudicó

además del demandante y demandada a otros cinco hermanos. Este documento nos indica que la sucesión de MARIA ADELFA AGUILAR y de JESUS MARIA VASQUEZ ya se llevó a cabo, adjudicándosele al demandante y a sus hermanos la cuota que les correspondía, por ende, otra es la acción que debe perseguir para recuperar sus derechos. deberá subsanarse esta falencia.

6º) Cuando se pida prueba testimonial, deberá aportarse sucintamente el objeto de la prueba, es decir, sobre que van a declarar cada testigo, no es suficiente que se diga que van a declarar sobre los hechos de la demanda, como en este caso se hace. Deberá aportarse también la dirección electrónica y/o medios técnicos de contacto de los testigos (art. 212 CGP).

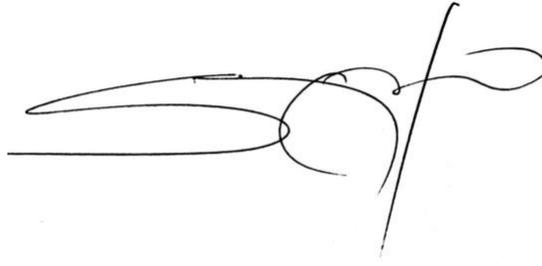
Por todas estas falencias señaladas no es posible admitir la demanda, es por ello que se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de petición de herencia por no reunir los requisitos legales esbozados en precedencia, los cuales deben ser subsanados.

**SEGUNDO:** Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias señaladas, significándole que, si no lo hace, se rachará la misma.

**TERCERO:** Para los fines pertinentes, se le confiere personería a la abogada KELY YULIZA PALACIOS MENA, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 314.123 del C.S. de la J. y c.c. nro. 10.451.141.576, para que represente a su poderdante de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO DE  
FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA QUE:

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS N°** \_\_\_\_\_ Fijado hoy  
(DD/MM/AA) \_\_\_\_\_ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.  
y desfijado a las 5:00 p.m.

\_\_\_\_\_

SECRETARIO